



Proceso	Investigación e impugnación de paternidad y maternidad
Demandante	JEAN CARLOS PEREZ POLO Y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO
Demandado	CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA
Radicado	08758 31 84 001 2020 0022900

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO Y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO en favor de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO en contra de CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO Y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO, instauró demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia definitiva se declare, que la niña CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO, nacida el 17 de diciembre del año 2007 en Aguachica Cesar es hija de los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO Y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO.
- Se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Condenar en costas al demandado.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor JEAN CARLOS PEREZ POLO, sostuvo una relación EXTRAMATRIMONIAL con la señora EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO, en el año 2007 del mes de enero.
- Dentro de su relación concibieron una hija que nació el 17 de diciembre de 2007 en el Municipio de Aguachica Cesar, la cual fue bautizada con el nombre de CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO.
- El señor JEAN CARLOS PEREZ POLO para el momento de la concepción y nacimiento de la niña y hasta la fecha está casado y vive con su esposa.



- Sin autorización del señor JEAN CARLOS PEREZ POLO, la menor ue registrada por los señores CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA, abuelos de la niña.
- Los señores CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA, abuelos de la niña solo ayudaron para que su nieta contara con todas las atenciones económicas y de salud ya que siempre ha sido tratada como una nieta y ella los reconoce como abuelos

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma el 10 de septiembre de 2020 respectivamente, a través del correo del despacho, resaltando que los extremos pasivos hicieron uso de su derecho de defensa, y que manifestaron ser cierto los hechos de la demandada.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 le concede amparo de pobreza solicitado por las partes demandantes y demandadas y se procede a ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

El 30 de noviembre de 2020 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, el cual arrojó como conclusión que JEAN CARLOS PEREZ POLO Y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO, no se excluyen como el padre biológico de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO, no se presentó objeción, de igual manera se ordenó la notificación al Defensor de Familia, Ministerio Público

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite son los padres biológicos de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.



Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*"

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor JEAN CARLOS PEREZ POLO no se excluye como padre biológico de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO. Es 209 millones de veces más probable el hallazgo genético, con respecto de CARREÑO SANABRIA ARNOLDO, queda excluido como padre biológico de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO

Con respecto de la señora EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO no se excluye como madre biológica CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO. con respecto de PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA queda excluida como madre biológica María Auxiliadora Cervantes Simanca de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO



Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO, con los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO, EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO, CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la filiación paterna de los señores JEAN CARLOS PEREZ POLO y EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO respecto de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO, de acuerdo al resultado arrojado por el estudio genético practicados a éstos máxime, cuando al correrse traslado del mencionado estudio el padre registral nada dijo al respecto.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor CARREÑO SANABRIA ARNOLDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 91253979, no es el padre biológico de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO, por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor JEAN CARLOS PEREZ POLO, con cédula de Ciudadanía N° C.C. 72.430.543 es el padre biológico de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO.

Tercero: Declarar que la señora PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 36624154, no es la madre biológica de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO.

Cuarto: Declarar que la señora EVELYN DAYANA CARREÑO PACHECO, identificada con cédula de Ciudadanía N° C.C. 1.065.884.205 es la madre biológica de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO.

Quinto: Ordénese la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor CRISTAL DAYAN CARREÑO PACHECO, quien en adelante se llamara CRISTAL DAYAN PEREZ CARREÑO realizado por los señores CARREÑO SANABRIA ARNOLDO Y

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PACHECO RAMIREZ YOLANDA MARIA, en la Registraduría de Aguachica - Cesar, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento con indicativo serial N° 36553777, registro de nacimiento parte básica 1065880630

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ